

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE HIDALGO

●

DECRETO NUM. 17

**Ley del Impuesto sobre la  
Producción del Café**



PACHUCA, HGO.

- 1954 -

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del  
Estado de Hidalgo,

### CONSIDERANDO

PRIMERO:—La importancia que la producción del café implica no solo en la economía local sino en la nacional.

SEGUNDO:—Que resulta indispensable una particular protección legal al productor de este artículo, haciendo al efecto que el sistema tributario actualmente deficiente adquiera la necesaria racionalización que comprenda también una participación más adecuada al volumen y calidad de producción, según la región del Estado de que en cada caso se trate.

TERCERO:—Que se ha hecho un estudio minucioso para dar una nueva estructuración al sistema positivo correspondiente que a la vez que protege al productor en los términos anteriores, impide que este sufra perjuicios por las ma-

niobras para eludir el impuesto, especialmente en las Entidades Limítrofes, procurándose crear de este modo un impuesto, equiparado al monto del que priva en las zonas cafetaleras susodichas y

CUARTO:—Que como este impuesto se funda en la facultad Constitucional de gravar actividades agropecuarias industrializadas, permite la posibilidad para el fisco, de un control más efectivo sobre el causante, y de una protección al productor que le permita incrementar sus operaciones en el futuro, expide el siguiente

## DECRETO NUMERO 17

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DEL CAFE

Artículo 1o.—El café producido en el territorio del Estado será objeto de un impuesto de producción agrícola y un adicional Municipal que se causarán y recaudarán con arreglo a la presente Ley.

Artículo 2o.—Son causantes del impuesto los productores de café.

Artículo 3o.—Tienen responsabilidad solidaria por el pago de los impuestos y recargos causados:

I.—Las empresas que operen plantas beneficiadoras de Café, si las cantidades de ese producto que ingresen a la planta o a sus almacenes o depósitos no están amparadas con los respectivos comprobantes de pago de los impuestos.

II.—Las personas que adquieran café de los productores, por cualquier título, sin que simultáneamente a la entrega del producto, se les haga la de los comprobantes de pago de los impuestos.

La responsabilidad solidaria que este artículo establece será exigida por el sólo hecho de que no se exhiban los comprobantes de pago en el momento en que la autoridad fiscal solicite su presentación.

Artículo 4o.—El impuesto se causará por kilogramos de café de acuerdo con la siguiente TARIFA:

	Estado	Adic. Mpal.
I.—Café marteado u oro . . . . .	\$ 0.40	\$ 0.10
II.—Café pergamino . . . . .	0.32	,, 0.08
III.—Café bola seca (Capulín seco) . . . . .	0.23	,, 0.06
IV.—Café cereza . . . . .	0.08	,, 0.02

Artículo 5o.—Se entenderá por:

I.—Café cereza, el fruto del cafeto, como es cosechado.

II.—Café bola seca, el café cereza, después de secado, natural o artificialmente.

III.—Café pergamino, el café desprovisto de la baya o pulpa que envuelve la semilla.

IV.—Café marteado u oro, la semilla desprovista de su envoltura.

Artículo 6o.—Este impuesto no causará los adicionales que establece la Ley de Ingresos del Estado en vigor.

Artículo 7o.—El productor pagará el impuesto y el adicional Municipal en la fecha en que el café salga de la finca en que se produzca.

Al efecto, antes de la salida, presentará en las oficinas recaudadoras del Estado y del Municipio, una manifestación en la que expresará su número de registro, la clase fiscal del café y cantidad de kilogramos que sale de la finca, el nombre y domicilio del comprador o empresa beneficiadora o, si lo saca por su cuenta el lugar de destino y esas oficinas le extenderán, por duplicado, el comprobante de pago respectivo. El causante conservará en su poder el duplicado y hará entrega del original a la empresa beneficiadora o al comprador.

Si el café saliere de la finca por cuenta del mismo productor, éste conservará en su finca el

duplicado de pago del impuesto y el original en el lugar en que se encuentre el café.

Artículo 8o.—La falta de pago oportuno del impuesto determinará la causación de recargos a razón de dos por ciento por cada mes o fracción de mes que transcurra.

Artículo 9o.—Los productores de café tendrán las siguientes obligaciones fiscales accesorias:

I.—Inscribir la finca cafetera que explotan en el Registro de Productores de Café del Estado de Hidalgo, al efecto, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones, presentarán una solicitud de inscripción con los siguientes datos:

a).—Nombre, domicilio y nacionalidad del productor.

b).—Nombre de la finca, del centro de Población y Municipio en que aquélla esté ubicada.

c).—Nombre del propietario de la finca, cuando sea persona distinta del productor.

Cuando el productor deje de dedicarse al cultivo de café, solicitará su baja del Registro dentro de los diez días siguientes.

II.—Someter su producción de café al control y vigilancia oficiales. Al efecto, cada año, en el mes de octubre, presentarán a la Oficina

de Rentas del Estado en que estén registrados una declaración en la que bajo protesta de decir verdad, manifestarán:

a).—El número de inscripción en el Registro de productores de café, que les corresponda.

b).—Extensión dedicada al cultivo de cafetos y número de plantas sembradas, con expresión del número de las que están en producción.

c).—Cantidad de kilogramos de café producido en los doce meses anteriores al de la declaración.

d).—Impuestos pagados sobre la producción de los doce meses anteriores a la declaración con indicación del impuesto correspondiente a cada clase fiscal del café.

e).—Existencias que conserven en su poder en la finca, correspondiente a la producción de los doce meses anteriores.

f).—Cantidad de la producción en kilogramos, referida a café cereza, que esperan obtener en los meses de octubre a septiembre del año siguiente, tomando en cuenta las edades de las plantas, las condiciones climatéricas, y la productividad de la tierra en la región.

g).—En su caso, importe de los créditos refaccionarios que hayan obtenido en los doce

meses anteriores, acompañando copias de los contratos de crédito respectivos.

Artículo 10.—Las empresas y personas comprendidas en el artículo 3o. tendrán las siguientes obligaciones fiscales accesorias.

I.—Proveerse anualmente de un permiso fiscal, que será necesario para el ejercicio lícito de las actividades a que alude el citado precepto.

II.—Someter dichas actividades al control y vigilancia fiscales y proporcionar oportunamente los datos e informes que les sean solicitados.

Artículo 11.—Cuando el café por el que se haya pagado el impuesto, cambie de clasificación fiscal debido a posteriores operaciones de beneficio hechas en territorios del Estado, la persona en cuyo poder se encuentre el producto, deberá presentar en la Oficina Recaudadora del Estado de la Jurisdicción donde se encuentre el producto, el original del comprobante oficial de pago, o en su caso, el original del pedido de que trata el Art. 13, para que dicha Oficina haga en el mismo la anotación del cambio de clasificación fiscal. Cuando el cambio de clasificación fiscal del café quede requisitado en la forma indicada, no se causará nuevamente el impuesto.

Para los efectos de este artículo, se establecen las siguientes equivalencias en kilogramos:

225 de café cereza, igual a 80 de café bola seca; a 57.5 de café pergamino, o a 46 de café oro.

80 de café bola seca, igual a 57.5 de café pergamino o a 46 de café oro.

57.5 de café pergamino igual a 46 de café oro.

Las personas distintas de las plantas beneficiadoras autorizadas que pretendan efectuar las operaciones de beneficio después de que se haya pagado el impuesto conforme a determinada clase fiscal, deberán solicitar previamente, en cada caso, una autorización de la oficina recaudadora respectiva. La solicitud contendrá los datos que indique el modelo oficial que se dé a conocer por circular del Gobierno del Estado.

Artículo 12.—Se faculta al Ejecutivo para que, cuando lo estime conveniente para los intereses fiscales, celebre con las empresas beneficiadoras o con los acopiadores de café convenios para que éstos retengan de los productores el impuesto y adicionales a que se refiere esta Ley, obligándose al pago de las cantidades alzadas anuales que se fijan en los convenios y que se determinarán tomando en cuenta las cantidades de producción de café estimadas en la zona que comprenda cada convenio. La empre-

sa o los acopiadores con los que se celebre el convenio deberán garantizar su cumplimiento a satisfacción del Ejecutivo.

Los agentes fiscales de retención no podrán imponer sanciones a los productores; pero sí tendrán obligación de poner en conocimiento de las oficinas recaudadoras del Estado correspondientes, las infracciones que descubran para los efectos legales que procedan.

La Tesorería General del Estado liquidará a los Municipios, al recibir los pagos de acuerdo con el convenio, el importe del impuesto adicional correspondiente.

Los convenios a que alude este artículo se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 13.—La empresa beneficiadora o el acopiador con quien se celebre convenio, observará las siguientes normas:

I.—Se proveerá en la Tesorería del Estado de libros oficiales talonarios de pedidos de café, que contendrán juegos de pedidos compuestos de original, duplicado y talón debidamente foliados.

II.—Al formular cada pedido se anotará a máquina, el nombre de la empresa beneficiadora o acopiador, su número de registro, la fecha de expedición, el nombre, domicilio y número de

régistro del productor al que se haga el pedido, la clase fiscal y cantidad del café, el impuesto local y adicional municipal y los demás datos que indique el formulario oficial. Las cantidades se anotarán con número y letra.

III.—El duplicado del pedido se entregará al productor al recibir el café y el original amparará el producto, substituyendo respectivamente, al duplicado y al original del recibo oficial de pago de que trata el artículo 7o., sin que sea necesario, en este caso, que el productor presente la manifestación a que alude el mismo precepto. El productor y el agente de la empresa o acopiador, en el momento de la entrega del café, anotarán a máquina o con tinta, la fecha de entrega, poniendo su firma.

IV.—El Agente de la Empresa beneficiadora o del acopiador presentará el original del pedido, ya requisitado de acuerdo con la fracción III, en la misma fecha, en la Oficina Recaudadora del Estado para que sea visado por ésta, con anotación de la fecha y hora de presentación.

V.—Los libros talonarios de pedidos deberán estar siempre a disposición de las autoridades fiscales en las oficinas de la planta beneficiadora o del acopiador, en territorio del Estado.

VI.—Los libros talonarios agotados se entregarán a la Tesorería General del Estado, dentro de los diez días siguientes. Igualmente, cuando el convenio deje de surtir efectos, dentro de igual plazo se devolverán los talonarios con los folios no utilizados.

Artículo 14.—El café queda afecto preferentemente al pago del impuesto. En consecuencia, cuando salga de la finca en que se haya producido sin que el impuesto esté pagado será embargado por la oficina recaudadora del Estado que tenga conocimiento de la infracción y quedará a su disposición para proceder a su venta fuera de remate por su valor comercial en plaza, si dentro de los tres días siguientes no se hace el pago del impuesto adicional, recargos y multas que se impongan.

Artículo 15.—Las fincas cafetaleras responderán preferentemente por el impuesto, el adicional, recargos y multas, en el caso de evasión del pago del impuesto del café en ellas producido, cuando sean de la propiedad del productor. Si el productor fuere persona distinta del propietario, la finca tendrá esa responsabilidad, si ésta no da aviso a la oficina recaudadora del Estado de la celebración del contrato en virtud del cual aquél adquiriera el derecho de uso o aprovechamiento de la finca, dentro de los diez días siguientes al en que se celebre el contrato. Las

plantas beneficiadoras de café quedarán preferentemente afectas, por lo que respecta a la responsabilidad solidaria que establece el Artículo 3o. Fracción I.

Artículo 16.—La falta de pago del impuesto, además de la causación de los recargos correspondientes, se sancionará con multa de tres tantos del impuesto omitido.

Artículo 17.—El incumplimiento de otras obligaciones impuestas por esta Ley, se sancionará con multa de \$100.00 a \$1,000.00 que se duplicará en caso de reincidencia.

Además, la falta de presentación de la declaración prevenida por la Fracción II del Artículo 9o., ameritará que sea suplida por la autoridad fiscal, mediante inspección directa, siendo los gastos ocasionados por cuenta del infractor.

Artículo 18.—En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda del Estado.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 2o.—Los productores que estén operando deberán solicitar su inscripción en el Registro de Productores de Café y la declaración a que alude la Fracción II del Artículo 9o. en el transcurso del mes de noviembre de 1954.

En igual plazo deberán solicitar el permiso a que alude el artículo 10 las empresas beneficiadoras y los compradores de café. El permiso que se les otorgue tendrá validez durante el año de 1955.

Artículo 3o.—Se derogan, en lo que respecta a café, los artículos 14 al 21 de la Ley de Ingresos del Estado en vigor.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, FELIPE CARBAJAL.—Diputado Secretario, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Diputado Secretario, RAFAEL XAVIER ORDÓÑEZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.